JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 26 de Mayo de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 1 de Junio de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

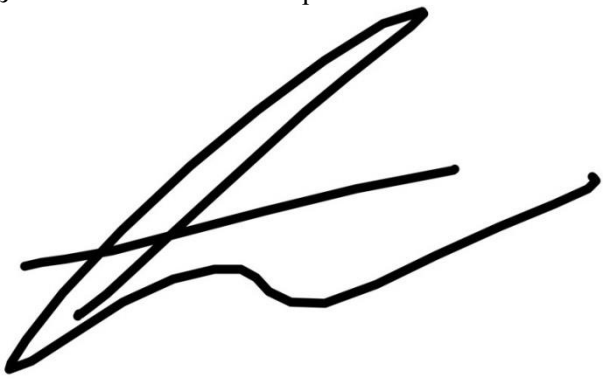

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00057 00
Demandante: Portefino S.A.S
Demandada: Carlos Stivends Cruz Molina.

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 26 de Mayo de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 1 de Junio 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO (**Se deja constancia que la actora radico de manera extemporánea escrito de subsanación a las 4:45pm, por lo que de conformidad con el artículo 109 del C.G.P se dan por recibidos a la hora hábil siguiente es decir 7:00am del 2/06/2023**).**

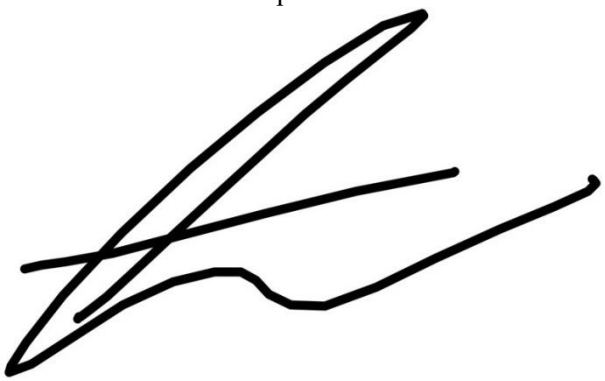

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00062 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Carlos Andrés Garzón Aguirre

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

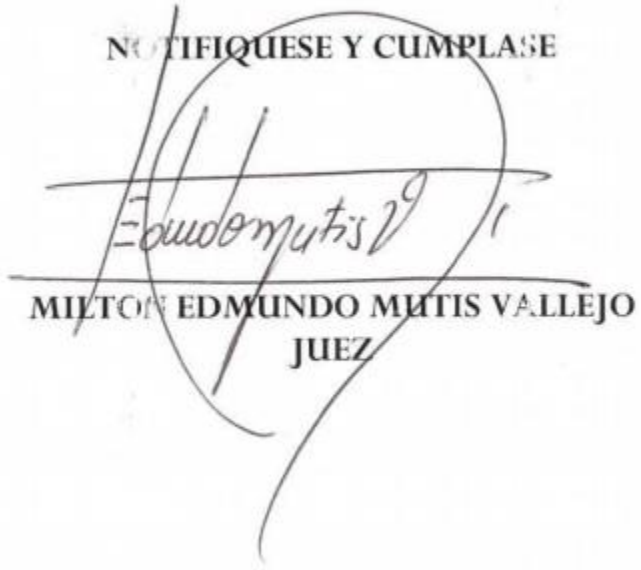

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Septiembre de 2020, fecha en la cual se notificó la decisión que aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte actora, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

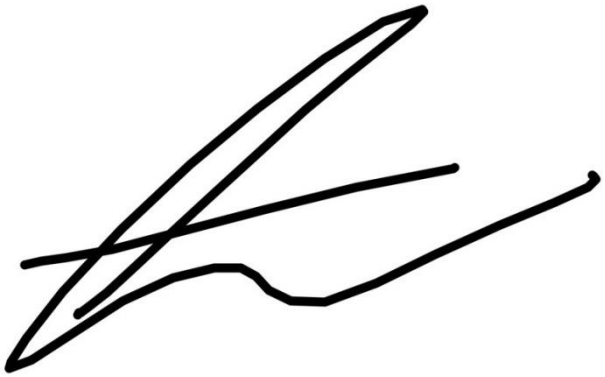

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00140-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Manuel Eduardo Matiz Rivera

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de Agosto de 2019 y que han transcurridos más de 2 años y ocho meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 8 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

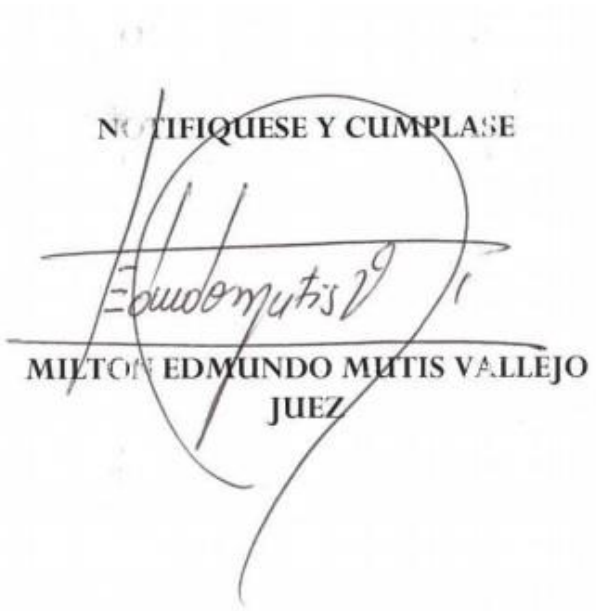

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 27 de Mayo de 2020, fecha en la cual se notificó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

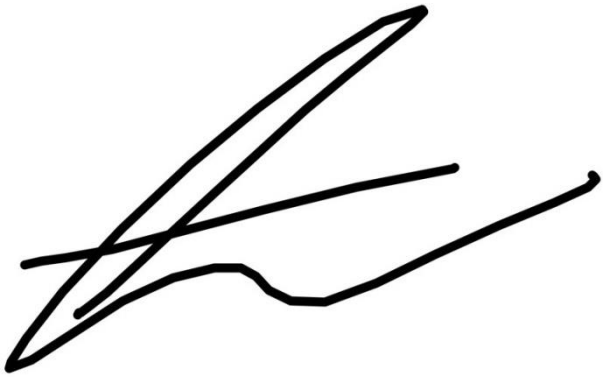

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00080-00
Demandante: Alberto Antonio Jaramillo Sierra
Demandado: Juan Carlos García Gomez

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de Mayo de 2020 y que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 6 de Noviembre de 2020, fecha en la cual se notificó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso, no encontrándose tampoco solicitud pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

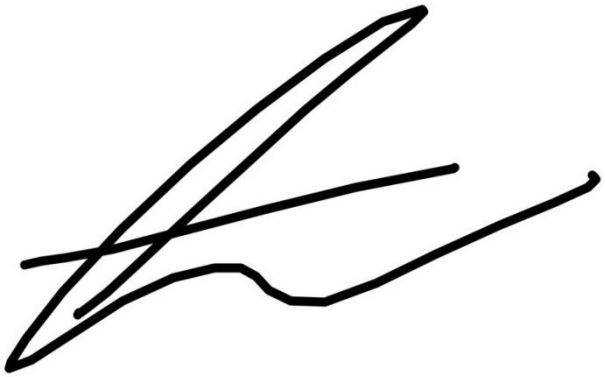

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00138-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Heiner Leandro Ortiz Bedoya

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 6 de Noviembre de 2020 y que han transcurridos más de 2 años y seis meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 6 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 9 de Agosto de 2018, fecha en la que se emitió auto librando mandamiento ejecutivo de pago, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

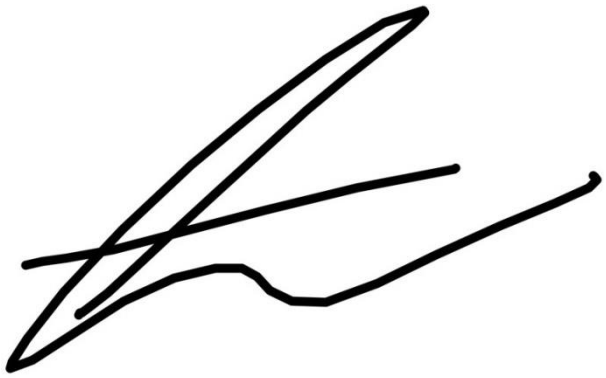

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00161-00
Demandante: Casa Luker S.A
Demandado: Moisés Arévalo Ramírez

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 4 años y 9 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 9 de Agosto de 2018 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años y 9 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

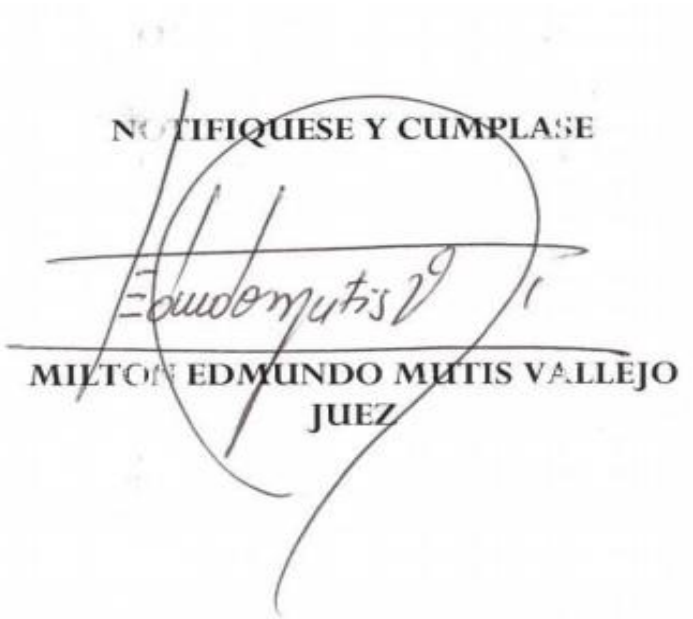

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 23 de Febrero de 2021, fecha en la que el actor radico constancia de notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, no existiendo a la fecha notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, ni solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

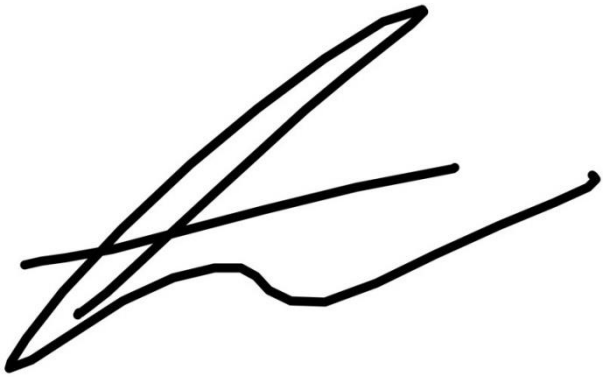

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00149-00
Demandante: Jack Jair Villamizar Suarez
Demandado: María Isabel López Acosta

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 2 años y tres meses, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de Julio de 2018 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y tres meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

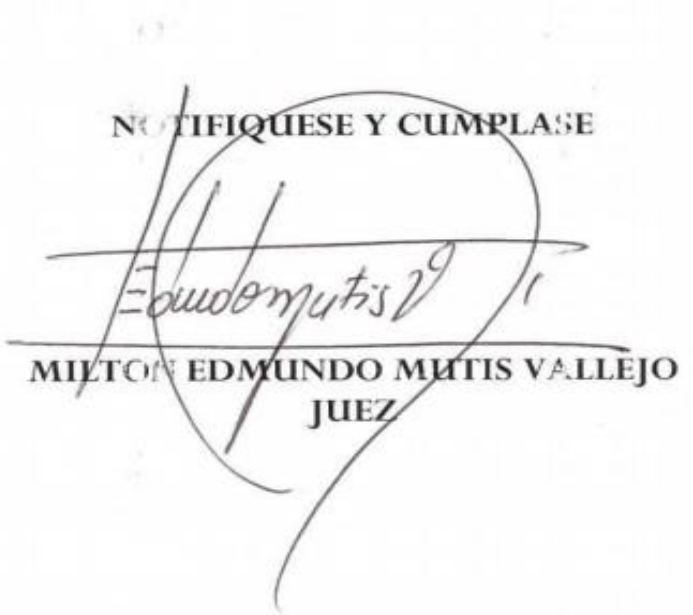

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 24 de Enero de 2020, fecha en la que se emitió auto aceptando la renuncia al poder por parte del abogado de la parte actora, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

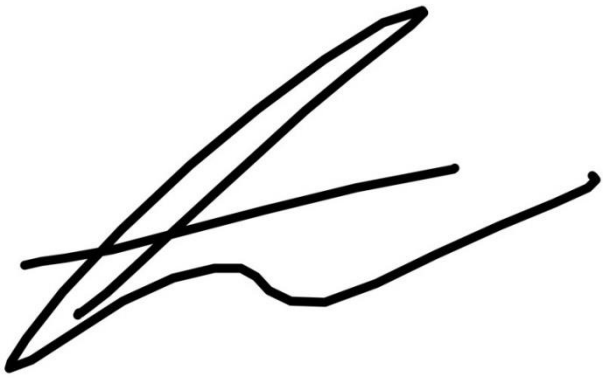

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00046-00
Demandante: Macroinversiones Éxito S.A.S.
Demandado: Gloria Beatriz Ortega Gonzalez

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 2 años y 5 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 19 de Octubre de 2018 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 2 años y 5 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

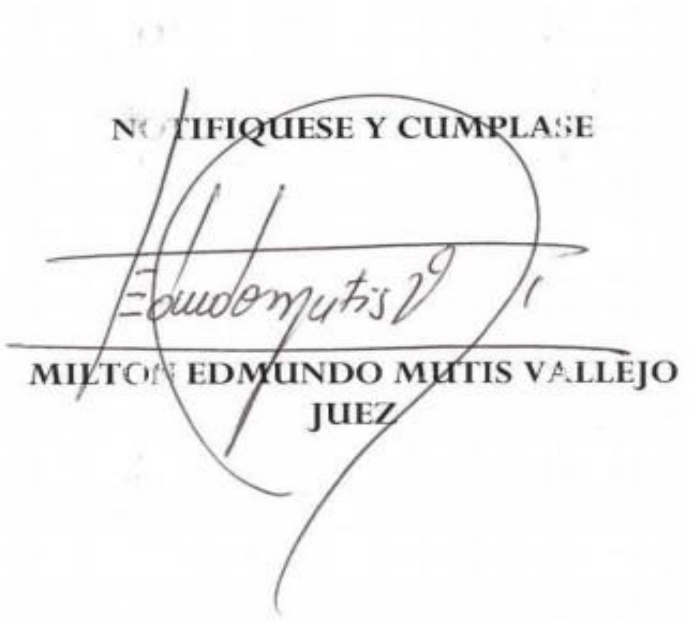

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 28 de Noviembre de 2018, fecha en la cual se dictó sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso.

Sírvase Proveer,

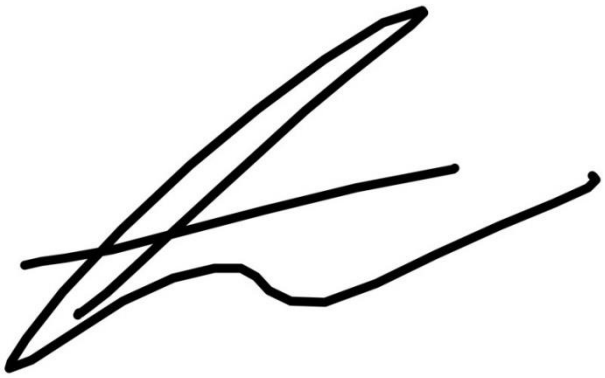

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00032-00
Demandante: Corporación Interactuar
Demandado: Bernardo González Rodríguez y otro.

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de Noviembre de 2018 y que han transcurridos más de 4 años y seis meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años y 6 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este

despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

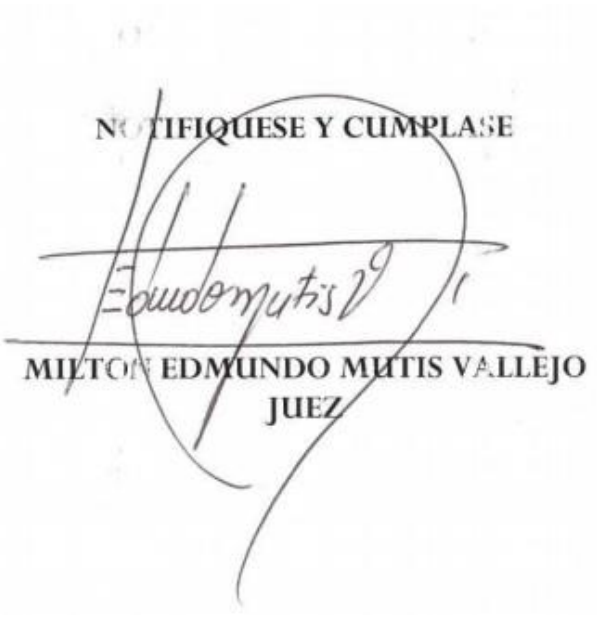

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 23 de Julio de 2018, fecha en la cual se notificó el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, sin que el interesado posteriormente haya impulsado de manera efectiva el proceso.

Sírvase Proveer,

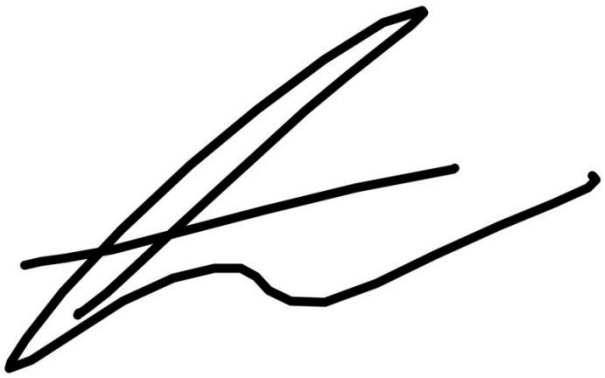

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00094-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Alejandro Herrera Sanchez

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 19 de Julio de 2018 y que han transcurridos más de 4 años y once meses, desde la última actuación impulsada por el actor, sin encontrar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o **2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.**

Establece el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años y 11 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este

despacho judicial, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal b del numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

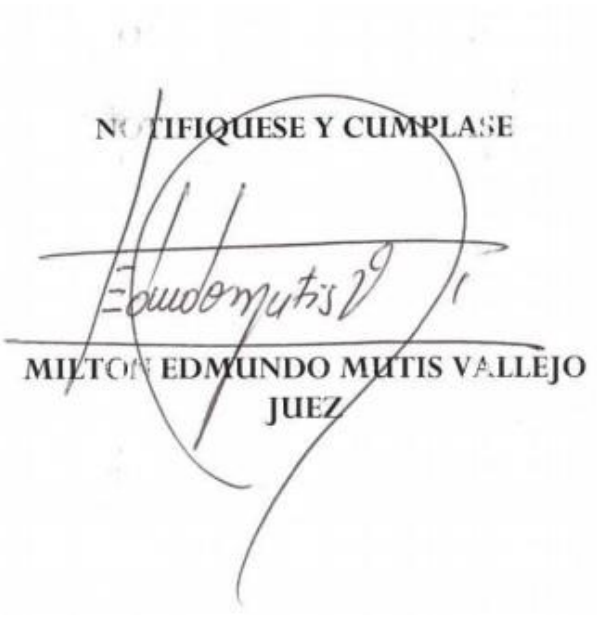

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 7 de Septiembre de 2018, fecha en la que agrego al expediente respuesta de la oficina de instrumentos públicos de honda, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

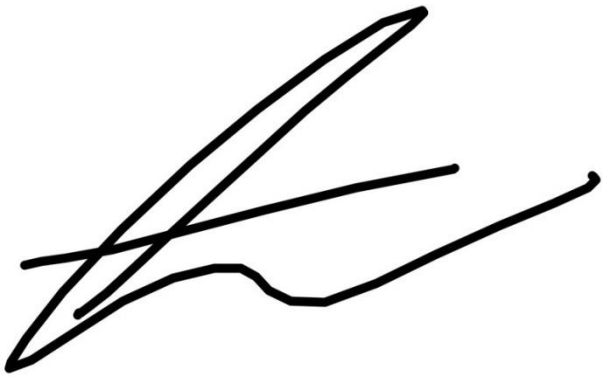

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00150-00
Demandante: Actuar Famiempresas
Demandado: Alberto Méndez Vásquez y otro.

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 4 años y 9 meses, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de Julio de 2018 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años y 9 meses pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

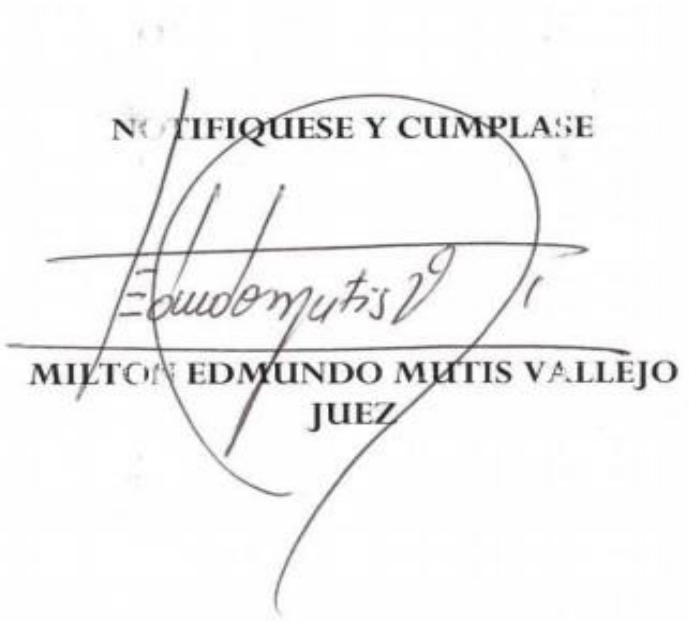

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 25 de Febrero de 2020, fecha en la que agrego al expediente respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

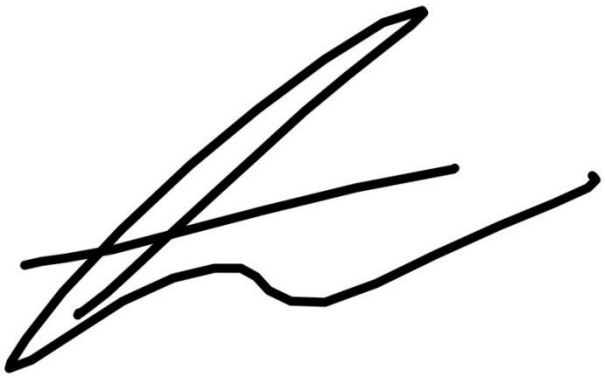

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00215-00
Demandante: Oscar Iván Méndez Parra
Demandado: Luis Eduardo Sanchez

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de Noviembre de 2019 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

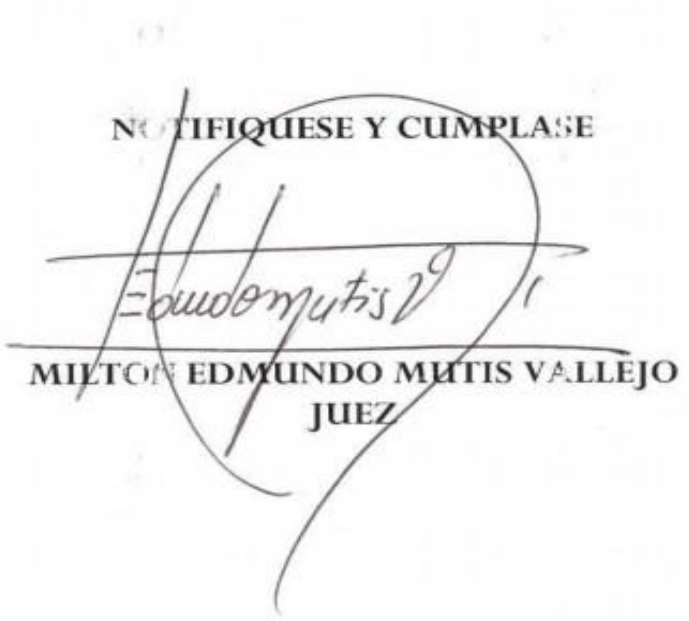

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 5 de Febrero de 2020, fecha en la que se emitió auto de fecha 5 de Febrero de 2020 que puso en conocimiento lo dicho por CASUR, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

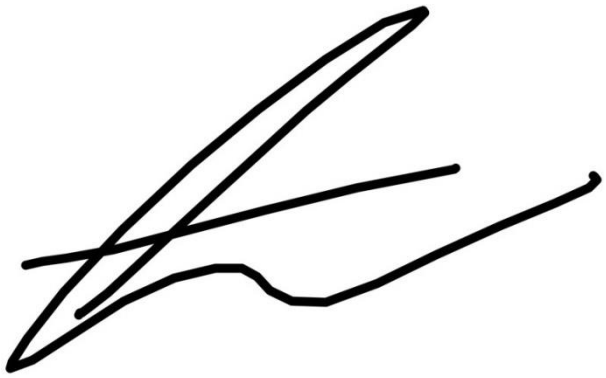

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00203-00
Demandante: María Eugenia Vargas Moreno
Demandado: Fredy Alfonso Llanos Espinosa

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de Noviembre de 2019 sin notificar en debida forma y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar

la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

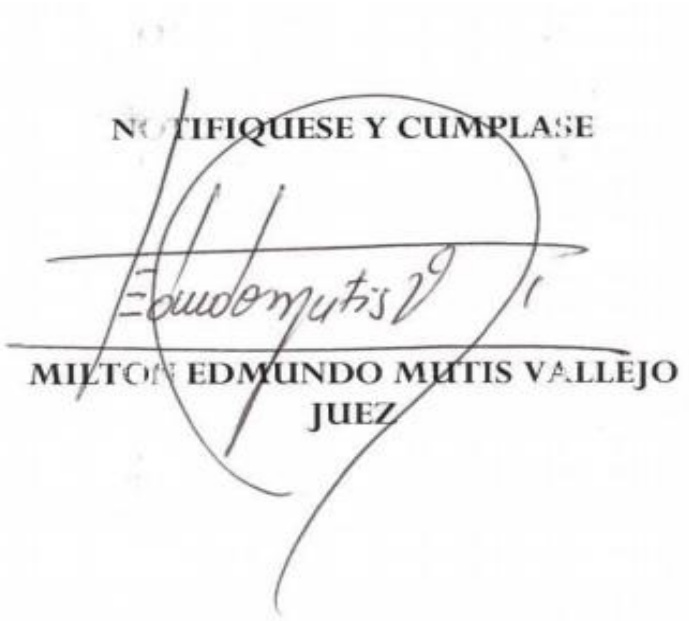

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 12 de Febrero de 2020, fecha en la que el actor radico constancia de entrega de los oficios de embargo expedidos por la secretaria, sin que exista solicitud de impulso procesal pendiente por resolver.

Sírvase Proveer,

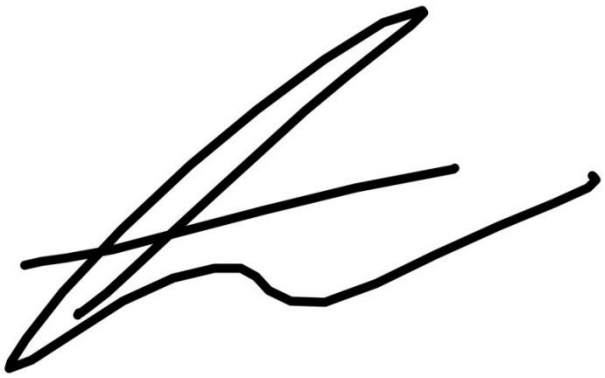

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00031-00
Demandante: Corporación Interactuar
Demandado: Claudia Inés Betancur Alarcón y otros.

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 3 años, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de Marzo de 2018 sin notificar en debida forma a uno de los demandados por no darse cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 28 de Noviembre de 2018 y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 3 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago uno de los demandados, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

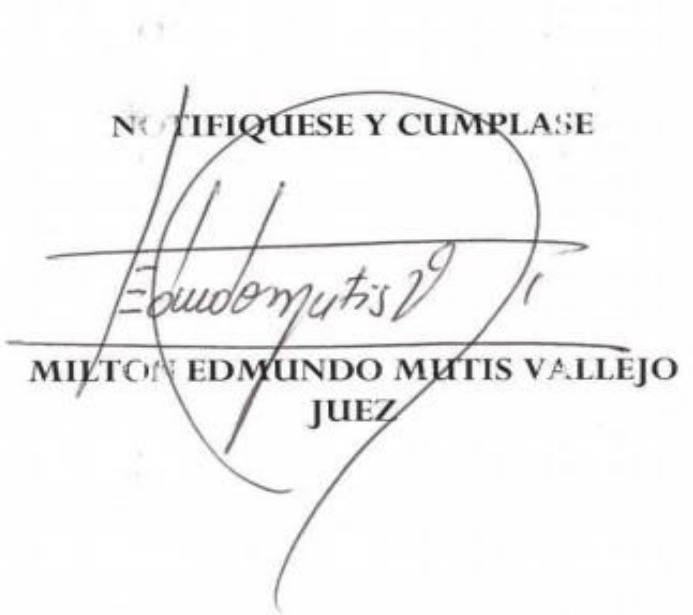

Informe secretarial: al despacho del señor juez informando que el presente asunto se encuentra paralizado en secretaria desde el 5 de Agosto de 2019 fecha en la que se expidieron los oficios de embargo, estando pendiente por resolver solo una renuncia al poder de fecha 29 de Julio de 2019.

Sírvase Proveer,

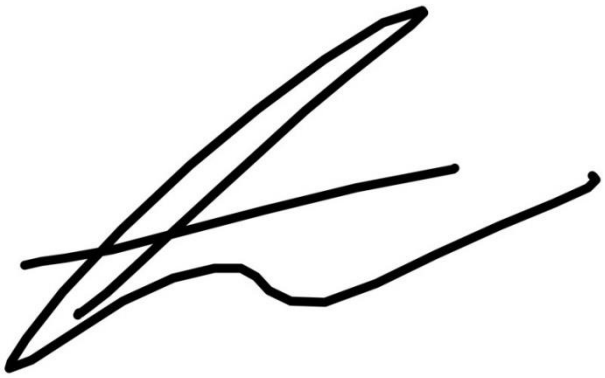

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00274-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva San Simón
Demandado: Carlos Alberto Zambrano Mayorga y otro

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que han transcurridos más de 4 años, desde la última actuación impulsada por el actor, encontrándose el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 8 de Mayo de 2019 sin notificar en debida forma, solo estando pendiente por resolver una renuncia al poder y sin hallar tampoco acto judicial oficiosamente que demandar, por lo que nos posibilita decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P

II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por

el artículo 1º de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1º, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de hibrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2º, que él solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2º, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2º.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; **la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo** o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Establece el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, al referirse a los requisitos para decretar el desistimiento tácito *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

> "Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia".

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

En virtud de lo anterior y en vista del abandono total del proceso que data desde hace ya más de 4 años pues este continua paralizado de manera indefinida en la secretaria de este despacho judicial ya que no se adelantaron las diligencias tendientes a notificar el mandamiento ejecutivo de pago, sean estas razones suficientes para que el Juzgado dé aplicación al numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder irrogada, en atención a que se acredito el envió de las comunicaciones de que trata el artículo 76 del C.G.P.

En vista de ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la togada WENDY LISBETH CUBILLOS SUAREZ por lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00144- 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandados: Jhon Anderson Padilla Arcos

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

En ésta, actuación de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO**, promovido por el **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Jhon Anderson Padilla Arcos**, el vocero judicial de la parte actora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares en atención a que el vehículo objeto de las pretensiones dentro del presente asunto ya fue aprehendido materialmente.

Al efecto, se le pone de presente que este trámite no corresponde a una demanda que implique el desarrollo de un litigio judicial, pues la competencia del Juzgado, conforme lo determina la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en tratándose de pago directo por garantías mobiliarias, se limita a ordenar la aprehensión del bien objeto del gravamen, hecho que ya se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Por lo tanto y como quiera que el objeto del proceso del presente tramite ya ha sido agotado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por **Banco Finandina S.A.**, en contra del señor **Jhon Anderson Padilla Arcos**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa MVQ-085, acorde con lo expuesto en la motivación. Ofíciese

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

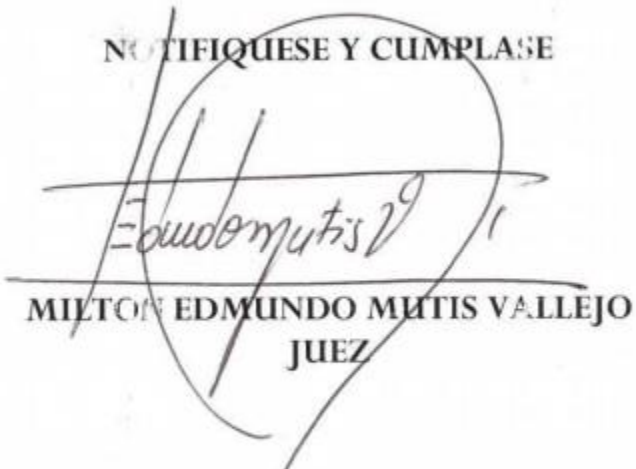

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00115- 00
Demandante: Héctor Daniel Salazar Varón
Demandados: Miguel Ángel Triana Rodríguez y otro.

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Héctor Daniel Salazar Varón actuando en causa propia, impulso demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **Miguel Ángel Triana Rodríguez y Alexandra Triana Rodríguez** por las sumas indicadas en la letra de cambio de fecha 25 de Agosto de 2020 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 10 de Octubre de 2022, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que los demandados no presentaron excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

"Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ".

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Miguel Ángel Triana Rodríguez y Alexandra Triana Rodríguez** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 10 de Octubre de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de $500.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

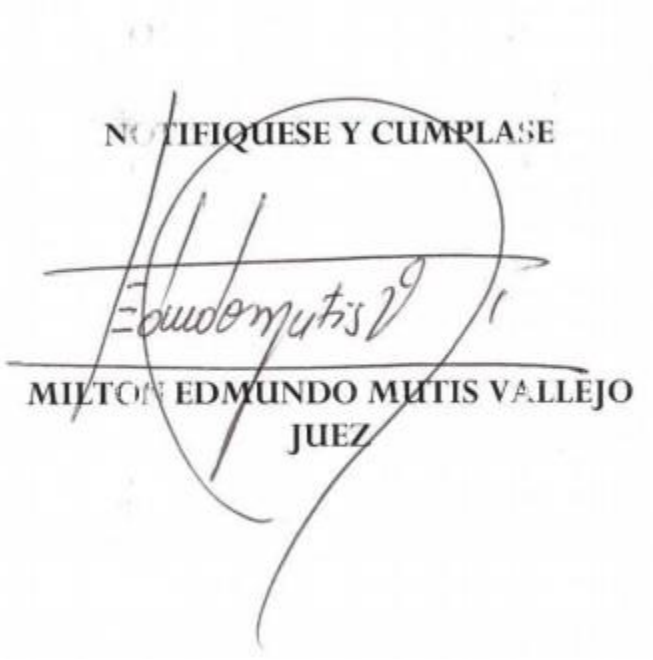

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2022-00211 00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Diego Armando Gómez Mora

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

El Banco de Bogotá S.A. actuando a través de apoderado judicial, impulso demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **Diego Armando Gómez Mora** por las sumas indicadas en el pagaré No. 558582192 y además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 22 de Febrero de 2023 y posteriormente el auto que lo corrige de fecha 6 de Marzo de 2023, verificado el traslado y la notificación de la demanda realizada en debía forma conforme a las previsiones legales, se extrae que el demandado no presento excepciones de mérito que anonaden el trámite; por lo que nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

"Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ".

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **Diego Armando Gómez Mora** en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de Febrero de 2023.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, señálese las agencias en derecho en la suma de $2.600.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 30 de Mayo de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 5 de Junio de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

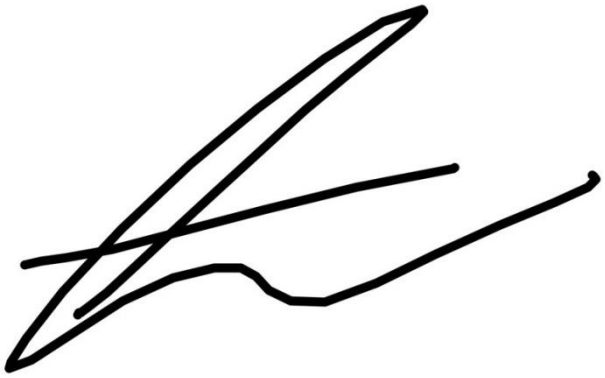

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00077 00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Dora Lucia Ordoñez Lizarralde

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 1 de Junio de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 7 de Junio de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

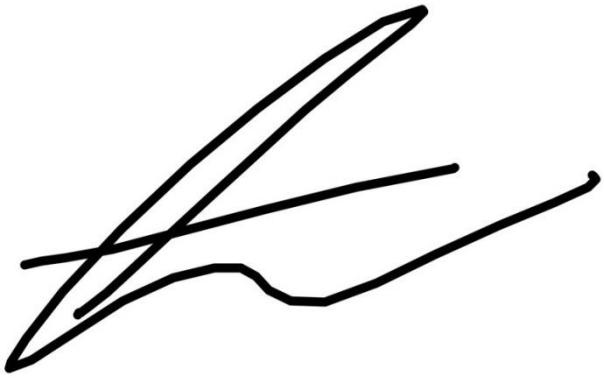

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00084 00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Rosalba Bernal Ramirez y María Adelina Betancur

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 1 de Junio de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 7 de Junio de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

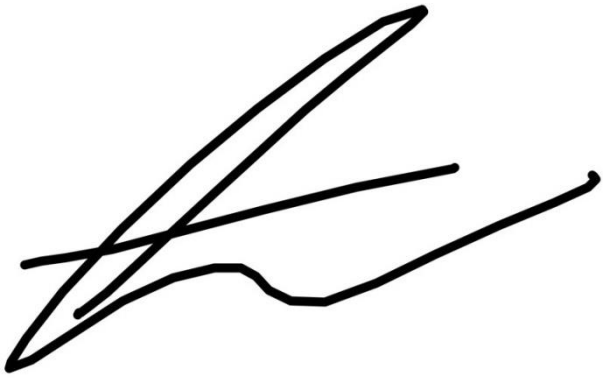

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00090- 00
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandados: Cristian Camilo García Ávila

Mariquita, Nueve (9) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

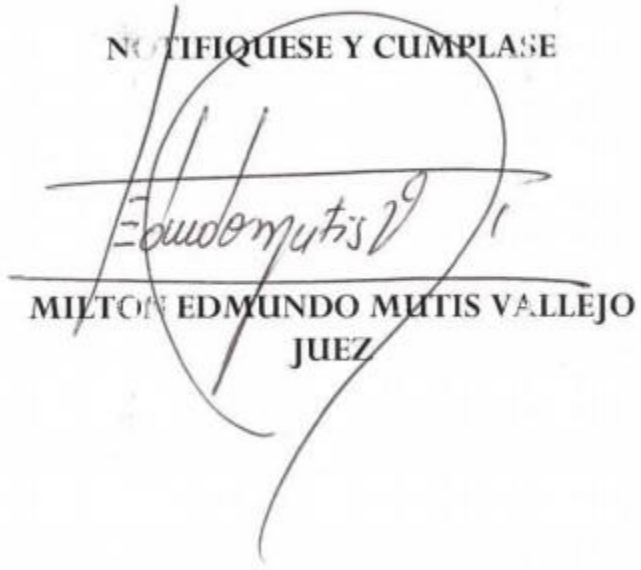

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00036 00**
Proceso: **Verbal de Simulación**
Demandantes: **Carmenza Sierra Puerta**
Demandado: **Diego Mauricio Rodríguez Diaz, Uriel Andrés Rodríguez Robayo y Karly Viviana Rodríguez Robayo.**

Mariquita Tolima, junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a que, en auto del 30 de mayo de 2023 se admitió la demanda de simulación interpuesta por la señora Carmenza Sierra Puerta y se requirió a la parte actora para que prestara caución conforme lo ordenado por el con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P, pero por error involuntario se describió un valor que no correspondía. Por lo tanto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso segundo del auto en cita, y se consigna así:

> "*De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada por el demandante, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS ($20.760.000) de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.*"

Secretaria proceda con lo de su resorte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00071 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandada: **Derly Katerim González Rodríguez**

Mariquita Tolima, junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, mediante apoderada, contra la señora Derly Katerim González Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. 066086100001469:

  a. Por la suma de quince millones de pesos M/C ($15.000.000) por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

  b. Por la suma de un millón quinientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y un pesos ($1.556.871), correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Abril/31/2022 a feb/23/2023.

- Pagaré No. 066306100012259:

  a. Por la suma de tres millones dos mil treinta y dos pesos M/C ($ 3.002.032) por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

  b. Por la suma de trescientos diez mil cuatrocientos ocho pesos M/C ($310.408), correspondientes a INTERÉSES CORRIENTES causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde Sept/29/2021 a Feb/23/2023.

  c. Por la suma de doscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y siete pesos M/C ($243.567) correspondientes a los INTERESES MORATORIOS del

capital del pagaré relacionado en el literal **a.** (N°066306100012259), desde la fecha de presentación de demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00107 00**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandantes: **ANGELA MARÍA DURAN LÓPEZ**
Demandado: **JOAQUÍN ALEXANDER CRUZ RESTREPO**

Mariquita, junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por la señora Angela María Duran López, quien actúa en nombre propio, contra el Sr. Joaquín Alexander Cruz Restrepo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el líbelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la pretensiones son imprecisas, en atención a que no se indica la fecha sobre la cual se hace exigible cada una de ellas, desconociendo que las obligaciones son autónomas e independientes y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. De tal manera ocurre con las cuotas de vestuario, en las cuales no se encuentra determinado su valor ni las fechas de causación de cada una de ellas. En este sentido, deberá la parte actora aclarar de manera detallada las sumas de dinero enlistadas en el acápite de pretensiones de mes a mes a efectos de verificar su causación.

a) Así mismo, respecto de los valores liquidados con los incrementos anuales, avizora este Despacho que no corresponde a lo consignado en el acta de conciliación del mes de julio de 2007, toda vez que en el numeral primero se establece el incremento de la cuota de alimentos conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente y en el numeral segundo, establece que el incremento de la cuota por concepto de vestuario se hará conforme el incremento del IPC. Situación que no corresponde a lo pretendido por la demandante.

b) Evidencia este Despacho que en la audiencia de fijación de alimentos, custodia y cuidado personal celebrada el día 06 de marzo de 2023 en la Comisaria de Familia de San Sebastián de Mariquita se otorgo la custodia a la señora Martha Cecilia López Navarro, quien es la abuela materna, aunado a que en el numeral quinto de la resolutiva se establece que el señor Joaquín Alexander Cruz Restrepo debe consignar los alimentos a la cuenta de la señora Martha Cecilia López toda vez que como ya se describió es quien ostenta la custodia de la menor, por lo que no es de total claridad el motivo por el cual la demandante asume la vocería en el presente asunto cuando no ostenta actualmente la custodia de la menor Laura Camila Cruz Duran. Sírvase aclarar.

2) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas contra el demandado, aunado a que en el demandatorio se describe la dirección física y electrónica del demandado, por lo tanto dicha información es de conocimiento de la demandada.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*".

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora Angela María Duran López, en contra del Sr. Joaquín Alexander Cruz Restrepo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORICESE a la Sra. Angela María Duran López, para intervenir en el presente asunto, por disposición legal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00089-00**
Proceso: **Ejecutivo con Garantía Real**
Demandante: **Mi Banco S.A antes Banco Compartir S.A.**
Demandados: **Gregoria Ospina y Angela María Bernal Ospina**

Mariquita, junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,84,422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía a favor de Mi Banco S.A y en contra de las señora Gregoria Ospina y Angela María Bernal Ospina, con fundamento en los pagarés No. 1148268 y No. 1148269, por las siguientes sumas de dinero:

a. Pagaré No. 1148269

1. Por concepto de capital: TREINTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M: CTE ($ 33,087,852)

2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M: CTE ($ 16.221.441), que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 5 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta el día 30 DE OCTUBRE DE 2021 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Igualmente condénese pagar al demandado los intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 31 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b. Pagaré No. 1148268

1. Por concepto capital: QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M: CTE ($ 595,470).

2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS M: CTE ($240.082), que corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 5 DE OCTUBRE DE 2020 hasta el día 5 DE DICIEMBRE DE 2020 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

3. Por concepto de intereses de mora desde el 6 DE DICIEMBRE DE 2020 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago respecto de los numerales cuarto y octavo, toda vez que no se evidencia en el pagare No. 1148269 ni en el pagaré No. 1148268, que haya pactado el porcentaje o valor por "otros conceptos", por lo tanto no se configura la exigibilidad de eso valores conforme los requisitos del art. 422 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos**.**

CUARTO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo del vehículo automotor de propiedad de la señora Gregoria Ospina y matriculado en la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Mariquita (Tol), identificado de la siguiente manera.

MODELO	**2019**	MARCA	**CHEVROLET**
PLACAS	**MVQ 045**	LINEA	**SPARK**
SERVIO	**PARTICULAR**	CHASIS	**9GACE6CD4KB051860**
COLOR	**BLANCO GALAXIA**	MOTOR	**9GACE6CD4KB051860**

Para la efectividad de esta medida ofíciese a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Mariquita. Los costos correrán por parte de la parte actora. Secretaria proceda de conformidad. En cuanto a la solicitud de secuestro este se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 de Envigado y Titular de la tarjeta profesional No. 157.745 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a Litigio virtual.com, en los términos descritos en el mismo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00061- 00**
Proceso: **Pago Directo**
Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**
Demandados: **Leyder Eliana Jiménez Ortiz**

Mariquita - Tolima, junio nueve (09) del año dos mil veintitrés (2.023).

Confrontamos el acto de parte de la corrección de la demanda versus el inadmisorio que precede y de dicha actividad intelectual comprendemos que el actor no se avino a las exigencias del despacho lo cual autoriza el rechazo del demandatorio, veamos brevemente las razones que inyungen dicha determinación:

El actor en el escrito de subsanación incurre nuevamente en yerro cuando no aporta el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas NKM 878, de propiedad de la señora Leyder Eliana Jiménez Ortiz. Bajo esta premisa, y al tenor que el documento en cita es un anexo legalmente requerido, conforme lo estipulado en el artículo 467 del CGP y este no se atrajo con la demanda ni la subsanación, no queda otra senda de resolución que rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda que promueve RCI Colombia Compañía de Financiamiento, mediante apoderada, contra la señora Leyder Eliana Jiménez Ortiz

TERCERO: DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante en virtud de obrar piezas en original, sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00087 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **Anderson Ramírez Guevara**
Demandado: **Amanda Guevara**

Mariquita Tolima, junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de ejecutiva de alimentos, incoada por el señor Anderson Ramírez Guevara, quien actúa mediante apoderada en contra de la señora Amanda Guevara, donde solicita el pago de lo consignado en un titulo valor, letra de cambio.

Estudiada a fondo la solicitud, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

A. De Rango Constitucional

> **Artículo 6.** Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
>
> **Artículo 29.** El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…
>
> **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

B. De rango Legal

> **Código General de Proceso**

ARTÍCULO 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las

obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

SE CONSIDERA

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio se observa que en el de marras, se pretende el cobro de lo consignado en un titulo ejecutivo consistente en una letra de cambio, en el cual funge como ejecutada la señora Amanda Guevara y sobre quien se describe en el acápite de notificaciones es residente en la Finca Villa Helena del municipio de Fresno Tolima. Adicionalmente y no menos importante, se pacto como lugar de pago de la obligación contenida en dicho titulo el municipio de Fresno Tolima.

En este sentido el Código General del Proceso prevé "**1**. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado(…)* ***3****. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones* (…)", este Juzgador considera que funge razones que enervan la atribución del suscrito de la presente demanda, la cual será remitida por competencia y se dispondrá la remisión del presente demandatorio ante al Juzgado Promiscuo de Fresno Tolima.
Con fundamento en las anteriores consideraciones el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la demanda de ejecutiva de alimentos, incoada por el señor Anderson Ramírez Guevara, quien actúa mediante apoderada en contra de la señora Amanda Guevara, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Promiscuo de Fresno (Tolima) o quien haga sus veces, la presente demanda. Infórmese al interesado la determinación adoptada.

TERCERO: INFORMAR a la interesada sobre lo decidido por el medio más expedito.

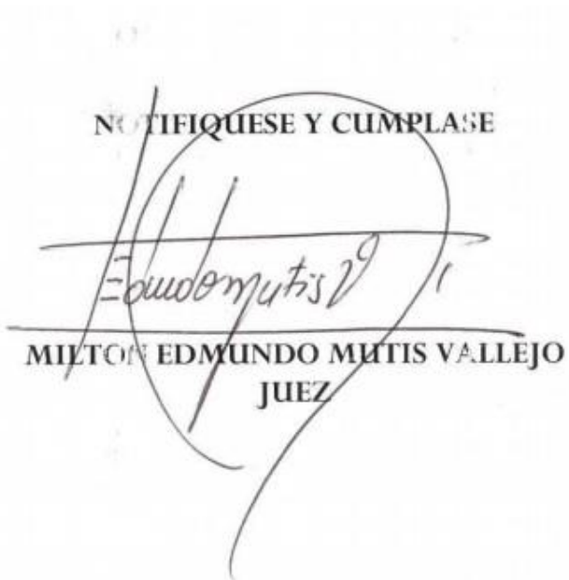

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación**: 734434089002 2023-00081 00**
Proceso: **Verbal de Simulación**
Demandante: **Jaime Pardo Visbal**
Demandado: **Martha Yolei Rivera Moreno.**

Mariquita Tolima, junio nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Jaime Pardo Visbal, mediante apoderado, contra la señora Martha Yolei Rivera Moreno.

De otra parte, previo a resolver acerca de la procedencia de la solicitud de medidas cautelares incoada por el demandante, este Despacho REQUIERE a la parte actora para que se sirva prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, es decir, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/C ($556.200) de conformidad con el numeral 2 de artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de simulación propuesta por el Sr. Jaime Pardo Visbal, mediante apoderado, contra la señora Martha Yolei Rivera Moreno.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 291y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la póliza respectiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESELE a la presente demanda el trámite del procedimiento verbal sumario.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Orlando Álzate Bonilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.946.538 y Titular de la tarjeta profesional No. 37.804 del C.S.Jud., quien actúa como endosatario en procuración

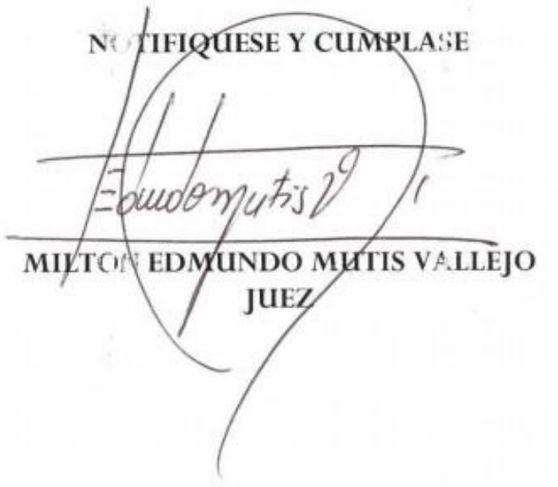

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ